

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1537/2018 Y ACUMULADOS

RECORRENTE: ANTONIO CRUZ SANTIS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

COLABORÓ: HÉCTOR CASTAÑEDA QUEZADA

Ciudad de México, diez de octubre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la que **desecha** los recursos de reconsideración interpuestos por Antonio Cruz Sanits, Edizel Santos Aguilar y Olga Gabriela Hernández Cruz, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de la ciudadana SX-JDC-878/2018 y acumulados.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante “Sala Regional Xalapa”, “Sala Regional” o “Sala Xalapa”.

SUP-REC-1537/2018 y acumulados

1. Jornada electoral. El primero de julio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, la integración de los Ayuntamientos de Las Margaritas y Copainalá, Chiapas.

2. Asignación de concejalías de representación proporcional. El doce de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas asignó las regidurías de representación proporcional correspondientes a los Ayuntamientos del Estado (IEPC/CG-A/180/2018).

3. Juicios locales. El veintiuno de septiembre, después de las impugnaciones de la y los recurrentes, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² confirmó esa asignación (TEECH/JDC/269/2018 y acumulados).

4. Acto impugnado. El veintiocho de septiembre, luego de que la y los actores promovieran juicios para la protección de los derechos político-electorales de la y los ciudadanos en contra de esa decisión, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local (SX-JDC-872/2018 y acumulados).

5. Instalación. El primero de octubre se instalaron las integraciones de los Ayuntamientos que fueron electas la pasada jornada electoral.³

6. Recursos de reconsideración. El dos de octubre, en contra de la sentencia de la Sala Xalapa, la y los actores interpusieron los presentes medios de impugnación.

7. Recepción, turno y radicación. Una vez recibidas las constancias correspondientes, la Magistrada Presidenta de esta

² En adelante "Tribunal local".

³ Según dispone el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

SUP-REC-1537/2018 y acumulados

Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-1537/2018, SUP-REC-1538/2018 y SUP-REC-1539/2018, además de turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos correspondientes, donde se radicaron.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, pues se trata de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia de una Sala Regional.⁴

2. Acumulación. Del análisis integral de las demandas, esta autoridad judicial advierte que entre ellas existe conexidad en la causa, dado que la y los actores impugnan la misma sentencia, fueron parte en el mismo proceso seguido ante la Sala Xalapa, exponen argumentos similares y tienen pretensiones idénticas.

Por ello, con el fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, deben acumularse los expedientes de los recursos de reconsideración SUP-REC-1538/2018 y SUP-REC-1539/2018 al del SUP-REC-1537/2018, al haber sido el primero en ser registrado en este órgano jurisdiccional.⁵

3. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes, pues las pretensiones de

⁴Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4.1 y 64 de Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante "Ley de Medios").

⁵ Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-1537/2018 y acumulados

la y los actores están relacionadas con la posible revocación de actos que se han consumado de modo irreparable.⁶

La Constitución Federal prevé que a este Tribunal Electoral le corresponde resolver, en última instancia, las impugnaciones relacionadas con actos o resoluciones de las autoridades electorales que puedan resultar determinantes para el desarrollo o el resultado de los procesos electorales, siempre y cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos y etapas correspondientes.⁷

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que un acto se ha consumado de modo irreparable cuando concurren, al menos, dos supuestos: 1) que haya terminado de producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, tanto materiales como jurídicas, y 2) que los valores normativamente protegidos ya no puedan ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones alegadas por la parte actora.

En otras palabras, se consideran consumados de modo irreparable aquellos actos electorales cuyos efectos han adquirido eficacia jurídica plena, de tal modo que los bienes jurídicos tutelados supuestamente afectados por ellos ya no puedan restituirse.

En el caso, la y los actores pretenden que se revoqué en última instancia un acto que pertenece a la etapa de resultados y declaración de validez de la elección: el acuerdo del Instituto electoral local mediante el que se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Chiapas,

⁶ Con fundamento en el artículo 10, inciso b) de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV

SUP-REC-1537/2018 y acumulados

con la finalidad de que les sean asignadas aquellas a las que estaban postuladas.

Dado que en el Estado de Chiapas se han instalado los Ayuntamientos el pasado primero de octubre⁸, resulta evidente que el acto impugnado ha surtido plenos efectos legales y que resultaría imposible que los valores jurídicos en juego supuestamente vulnerados pudieran restituirse. Por ello la consumación irreparable de los actos cuya legalidad sería materia de análisis por parte de este órgano jurisdiccional es indudable.

Por lo anteriormente expuesto y fundando, esta autoridad judicial

RESUELVE

PRIMERO. Acumular los expedientes SUP-REC-1538/2018 y SUP-REC-1539/2018 al del SUP-REC-1537/2018. En consecuencia, debe agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Desechar de plano las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los expedientes y, acto seguido, archívense como actos concluidos.

⁸ Según está dispuesto, como se adelantó, en el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

SUP-REC-1537/2018 y acumulados

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe de la Mata Pizaña estuvieron ausentes. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE